

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4582/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de noviembre de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente se inconforma manifestando la entrega incompleta de la información solicitada.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo por inexistencia**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee toda vez que el sujeto obligado señaló las causas por las que lo solicitado resulta inexistente, esto, con apego a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente**; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Se instruye a Secretaría Ejecutiva.**Archivar.**

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4582/2022

Sujeto obligado: Universidad de Guadalajara

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Universidad de Guadalajara, y**

RESULTANDO:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140293622000837.
- 2. Respuesta a solicitud de información pública.** El día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente al medio de defensa que nos ocupa, esto, en sentido negativo por inexistencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0416022.
- 4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4582/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5. Se admite y se requiere.** El día 08 ocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal

vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a los soportes documentales notificados; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta.	30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión:	31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para	20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

presentación del recurso de revisión:	
Fecha de presentación del recurso	31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 16 dieciséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII.-Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“1. Solicito se me informe el volumen de agua potable que consumen los centros universitarios y edificios administrativos de la UDEG en el Área Metropolitana de Guadalajara, con base en los recibos del Siapa

2. *Se me informe el cobro anual que hace el Siapa por dicha dotación de agua de los últimos cinco años, desglosado por año incluyendo 2022*
3. *Se me entregue comprobante de pago de dichos recibos que realiza la UdeG por la dotación de agua potable en el AMG y servicio de alcantarillado de los últimos cinco años, incluyendo 2022*
4. *En caso de no existir evidencia de pago, presentar convenio o acuerdo firmado con el Siapa donde se esclarezcan los acuerdos en materia de dotación del servicio y la forma en que se cubrirá por éste”*

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, en los siguientes términos:

III. Las áreas competentes para conocer sobre su solicitud comunicaron lo siguiente:

➤ Oficina de la Abogacía General (OAG) manifestó:

«Con relación al punto tercero y cuarto, esta oficina no tiene dentro de sus archivos y/o bases de datos documentación referida en los términos requeridos por el petionario».

➤ Coordinación General de Patrimonio (CGP) señaló:

«...me permito hacer de su conocimiento que la información que desea conocer es inexistente en los archivos de esta Coordinación, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, nuestra institución no es sujeta del pago de impuestos y derechos estatales o municipales, como es el caso de los derechos municipales por el suministro de agua potable y alcantarillado que administra el SIAPA».

Por lo que en ese sentido, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Pregunté volumen de agua que consume la UdeG y sus centros metropolitanos, así como recibos que le llegan por parte del Siapa por ese volumen y convenio o justificación por el cual la UdeG está exenta de pago. Sin embargo, solo respondió la última parte, sobre la falta de pago con base en la Ley Orgánica de la casa de estudios, pero no especificó volumen de agua que consume ni los montos que recibe del Siapa, a pesar de que ésta sí le cobra el servicio. Solicito se le requiera a la UdeG una respuesta puntual y precisa sobre los puntos especificados en la solicitud inicial. Gracias

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado modificó la respuesta ahora impugnada, señalando que lo solicitado resulta inexistente en virtud de lo siguiente:

«1.- El artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco mediante decreto número 15319 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 15 de enero de 1994, dispone textualmente lo siguiente:

"Los ingresos que la Universidad obtenga por cualquier concepto y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos, ni a derechos estatales y municipales de conformidad con la Legislación aplicable.

Asimismo, estarán exentos de gravámenes estatales y municipales los actos o contratos en que intervenga a Universidad, si los impuestos conforme a la Ley respectiva, estuvieran a cargo de la Institución" (énfasis añadido)

De lo anterior se desprende claramente que los bienes inmuebles de la institución no se encuentran comprendidos dentro de aquellos que son sujeto de tributaciones de carácter estatal o municipal, o bien, a cualesquier derecho de ese mismo orden.

Ahora bien, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) es la instancia encargada de dotar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en cantidad y calidad suficiente a los habitantes de la Zona Metropolitana de Guadalajara, contribuyendo a su salud y bienestar (<https://www.siapa.gob.mx>).

Su consejo de administración cuenta con la facultad de proponer a los ayuntamientos que lo integran, las tarifas y lineamientos para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como la determinación individualizada del costo de los servicios, en los términos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Éstas tarifas, de conformidad con la Ley de la materia se reputan dentro del catálogo de derechos de orden estatal del estado de Jalisco, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Orgánica antes apuntada, los inmuebles de la Universidad, no son sujetos del pago de éstos.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el organismo "SIAPA" no ha terminado de instalar medidores de consumo de agua en todos los inmuebles de la institución situados en los municipios que conforman la zona metropolitana de Guadalajara, motivo por el cual no es posible contar con cifras consolidadas respecto del volumen de agua que se suministra en cada uno de ellos tal como pretende conocer el ahora recurrente.

Por tal motivo, desconocemos si en cada una de las ubicaciones universitarias el organismo operador lleva un número de contrato, número de cuenta o control que incluso le permita al llevar un manejo administrativo respecto de los consumos de agua.

3.- En razón de lo anterior, tampoco se cuenta en esta coordinación con un registro o control consolidado de recibos de pago expedidos por el SIAPA, porque además de que nuestra institución no es sujeta de pago de estos derechos, tampoco se reciben en tiempo y forma estos documentos en cada una de las ubicaciones universitarias.

4.- En mérito de lo expuesto, esta coordinación general no está ante una negativa de proporcionar la información pretendida por el peticionario, sino ante una imposibilidad material de atender lo solicitado por las razones ya expuestas.

Por lo anterior, se sugiere al peticionario ahora recurrente acudir a las oficinas centrales del organismo operador o bien a las oficinas municipales en cuestión para conocer los puntos 2 y 3 precisados».

Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado señaló los motivos por los cuales resulta inexistente la información solicitada por la ahora parte recurrente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

No obstante, y con apego a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto, 3 tres días hábiles; y sin que a dicho respecto se recibieran manifestaciones, por lo que en ese sentido, se tiene a la parte recurrente tácitamente conforme con los motivos que dan origen a la inexistencia de lo solicitado y a su vez se instruye a Secretaría Ejecutiva a fin que derive la solicitud de información pública con folio 140293622000837 al Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), esto, con apego a los principios de sencillez y celeridad, así como con la finalidad de que éste brinde atención a los puntos de su competencia.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a Secretaría Ejecutiva a fin que derive la solicitud de información pública con folio 140293622000837 al Sistema Intermunicipal para los Servicios de

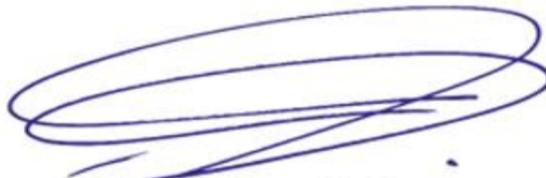
Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), esto, con apego a los principios de sencillez y celeridad, así como con la finalidad de que éste brinde atención a los puntos de su competencia.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4582/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR